

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 02 03 000 2023 04990 00
ACCIONANTE: JAQUELINE RAMÍREZ
ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES Y
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder especial otorgado por la representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por la doctora María Claudia Romero Lenis, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo dentro del término concedido por el Despacho, a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora Jaqueline Ramírez Ramírez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la Accionante, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se esgrimen a continuación:

FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

- **LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD AL SER EMPLEADO COMO UNA TERCERA INSTANCIA POR PARTE DE LA ACCIONANTE.**

En un primer término, se echa de menos en el análisis que soporta la acción de tutela, mención suficiente sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, que ha sido definida por la Corte Constitucional¹, al mencionar que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; como menciona también que esto permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Septiembre 17 de 2018. T-6.750.628.

Nótese, señores magistrados, cómo esto adquiere relevancia, si se tiene en cuenta que la parte accionante, insatisfecha con las dos instancias en la vía ordinaria, busca en sede de tutela, revocar una providencia que fue sentenciada dando un cumplimiento absoluto al procedimiento establecido para el tipo de proceso que inició, ante el juez de primera instancia, no solo creando de forma acomodaticia una tercera instancia de forma irregular, sino también arguyendo, que no hubo un debido proceso ni la administración de justicia por el simple hecho de que sus pretensiones no salieron avantes en ninguna de las vías ordinarias.

Por otra parte, como se ha dicho, la acción de tutela no se estructuró para fungir como tercera instancia, por el contrario, la misma propende por el respeto por las decisiones judiciales, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en su sentencia del 8 de julio de 2020, expediente No. 15238-33-33-001-2020-00032-02.

“Téngase en cuenta, además, que la acción de tutela no fue instituida como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”

En el mismo sentido, lo ha sostenido la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha sostenido que no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela:

“(…) “Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia

incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

(...) Es claro que la acción de tutela no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material. En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia (...)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los apartados previamente citados, es inequívoco que la acción de tutela es improcedente, pues la parte accionante pretende que a través de este medio se reabra un debate judicial, tan es así, que a través del mismo texto de la acción, evidencia como hizo uso de su derecho a la administración de justicia impetrando demanda declarativa verbal ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 17001-3103-003-2019 00168-00.

Acto seguido del recurso de conoció el Honorable Tribunal Superior de Manizales, vale la pena indicar que contra la sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, y contra la cual la accionante impetró recurso de casación el cual fue rechazado por improcedente el 29 de agosto de 2023.

Es de advertir que dicha pretensión, afecta cuanto menos la seguridad jurídica, ya que como lo manifiesta el máximo órgano Constitucional, la finalidad de la acción de tutela es salvaguardar los derechos que no pueden ser reclamados por otros mecanismos judiciales, si se habla del requisito de subsidiariedad antes relatado, y la acción de tutela incoada por la señora Ramírez a través de apoderada judicial, manifiesta una total inconformidad con esos mecanismos judiciales establecidos por el legislador, con el objetivo de hacer valer sus derechos, empero, en vía ordinaria.

Como si lo anterior no fuese suficiente, la alta Corte ha subrayado que³, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un

² Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo No. T-520. 16 de septiembre de 1992.

³ Ibidem

medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En el caso en comento, ninguna de las anteriores situaciones se avizora, ni someramente, toda vez que, primero, el medio incoado por la señora Ramírez en la jurisdicción ordinaria, es más que suficiente para materializar las pretensiones que se desprenden de su líbello impulsor; y por otro lado, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que exija, naturalmente, que el asunto objeto de debate deba ser resuelto de forma inmediata; prueba de ello es, precisamente, el apego de la parte accionante a los términos para acudir a las instancias jurisdiccionales en materia civil.

Es así como, la parte accionante pretende, bajo el mecanismo constitucional, que se haga una revisión sobre un conjunto de providencias que en sí mismas, fueron tomadas en el marco de la jurisdicción ordinaria, la misma que es competente según el principio de Juez Natural, razón suficiente para desvirtuar la procedibilidad de la acción de tutela. Sin embargo, lo anterior adquiere mayor agravio si se tiene en cuenta que con este escrito, el demandante pretende sobrepasar las instancias proferidas por el legislador para desatar su inconformidad, considerando la imposibilidad de acceder a la vía extraordinaria de casación, para buscar una decisión que le sea ajuste a sus pretensiones, situación totalmente irregular, y que pone en riesgo el sentido teleológico de la acción de tutela, que es realizar una protección efectiva a los derechos fundamentales, máxime cuando en el caso en concreto, la señora Ramírez ya buscó dicha protección en la jurisdicción civil y no se encontró la existencia de la misma, o razón alguna por la que tuviese que ser reconocida e indemnizada.

Por lo anterior, no se encuentra configurado el requisito de subsidiariedad, pues las instancias ordinales a las cuales se acudió por parte de la accionante, han tomado una decisión en derecho respecto de su problemática, y querer modificar dichos pronunciamientos para obtener un resultado favorable, no representa más que un capricho desajustado a la finalidad constitucional de la acción de tutela, razón suficiente para deprecar su solicitud.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En lo que respecta a la acción de tutela acá impetrada, cabe resaltar que existe una serie de incongruencias jurídicas, respecto de los requisitos de procedibilidad, que deben ser necesariamente cumplidos a cabalidad, siempre que se busque ir en contra del contenido de una providencia judicial. En ese sentido, se expondrán a continuación los defectos en que incurren las manifestaciones realizadas por la señora Ramírez presentadas mediante su apoderada, los cuales constituyen una falta de configuración de tales requisitos, para acceder a sus pretensiones.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-590 de 2005, sustituyó el concepto de vía de hecho por el de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según esta posición, la acción de tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando se satisfaga los (i) requisitos generales de procedibilidad y (ii) por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha establecido la Corte Constitucional⁴ que los jueces de tutela deben verificar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, conforme la naturaleza excepcional del mecanismo constitucional, por virtud de su carácter subsidiario. En efecto, ha enumerado que debe verificarse:

“... (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela”.

En lo que concierne al caso en concreto, existen varios factores que, al ser analizados, permiten llegar a la conclusión de que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad enmarcados por la alta corte al momento de presentar una tutela en contra de providencia judicial, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Respecto del primer requisito general de procedibilidad, es decir, la relevancia constitucional que debe tener el caso que acá nos involucra, la Corte Constitucional⁵ lo ha subrayado como el hecho de que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Es decir, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien, haciendo un estudio acucioso sobre el caso en particular, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia no se vieron quebrantados o amenazados en ningún momento de la actuación, pues como se mencionó en líneas anteriores, el hecho de que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Junio 8 de 2005. Expediente D-5428

⁵ Ibidem

las pretensiones solicitadas en medio de la jurisdicción competente para conocer del caso no fueran reconocidas, no significa que se dio un fallo que afectara el debido proceso, ni que por lo mismo, no fuera acorde a derecho para representar la justicia; más bien, se puede aseverar que los fallos, tanto de primera como de segunda instancia, proferidos con absoluta normalidad y vigilancia de las normas sustanciales y procesales pertinentes, no fueron acordes a la administración de justicia que quería la accionante, razón por la que acude a la vía constitucional.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional⁶ ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Analizando el escrito de tutela, el apoderada judicial de la accionante manifiesta que, la presunta violación del debido proceso se da en la medida que la inadecuada valoración que se dio a los medios de prueba que se señalaron en el apartado precedente, dieron lugar a que no se diera un rigor adecuado al trámite que permitiera una adecuada contradicción probatoria. Falaz argumento presentado por la parte accionante, pues la presunta invalोरación probatoria realizada por las instancias no tiene relación alguna con cualquiera de las características enmarcadas en el párrafo anterior. Por el contrario, su falta de explicación sobre las mismas, con el estudio de todos los precedentes del caso, dan lugar a la inequívoca conclusión de que, durante el trámite procesal, no existió irregularidad alguna en el aporte y debate probatorio, que menoscabara este derecho

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. Junio 4 de 2014. Expediente D-9945.

fundamental para con la señora Ramírez. Razón por la que el debido proceso no fue soslayado de forma alguna en la toma de decisiones por los togados.

Ahora, en lo que respecta al derecho a la administración de justicia, reconocido como de carácter fundamental, la jurisprudencia constitucional⁷ lo ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

En comparación con la problemática que aqueja a la señora Ramírez, la cual menciona mediante su apoderada, que procuró iniciar un proceso judicial para encontrar una adecuada respuesta del ordenamiento jurídico en relación con la situación de la que fue víctima y, sin embargo, no obtuvo la misma, dado que se realizó una inadecuada lectura de las pruebas presentes en el plenario, es totalmente equívoca su interpretación sobre las características propias del derecho a la administración de justicia, toda vez que las mismas se centran en (i) la posibilidad de acudir ante los jueces y tribunales de justicia; (ii) para propugnar por la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses; y (iii) haciéndolo en sujeción a los procedimientos establecidos, observando las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley aplicable; las cuales pudo ver cumplidas a cabalidad en su proceso judicial, a pesar de que las decisiones tomadas en el mismo no le fueran favorables a sus pretensiones.

En síntesis, respecto de este primer punto de procedibilidad para la acción de tutela, la presente acción no tiene relevancia constitucional, ya que se logran desvirtuar, con suma facilidad, las condiciones que, manifiesta la accionante, lograron un quebranto en sus derechos fundamentales, afirmación falsa, pues no se establece una configuración clara de contravía sobre alguno de los elementos que hacen parte de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia.

Por último, este extremo consultado desea manifestar el incumplimiento del requisito tercero de procedibilidad respecto la acción acá impetrada, es decir, el relacionado al requisito de inmediatez, por encontrarse socavado, si se tiene en cuenta que, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Mayo 29 de 2002. Expediente D-3798.

Al respecto, existen providencias de las diferentes salas de la Corte Constitucional que han considerado términos distintos para evaluar la razonabilidad del término de la interposición de la acción de tutela. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela.⁸

Si consideramos que existió un plazo superior a 4 meses, desde la fecha en la que se profirió la sentencia de segunda instancia y la fecha de radicación de la tutela, en los que existió una inactividad absoluta respecto de la parte accionante, donde según manifiesta, se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia, y no se relate o manifieste causa alguna que justifique senda tardanza a la hora de presentar la acción constitucional, no se cumple con el requisito de inmediatez exigido por la alta corte para acceder a la tutela acá pretendida.

De conformidad con lo previamente mencionado, se formulan las siguientes:

PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por cuanto el breve fundamento del defecto fáctico presentado, no cumple con las reglas establecidas para que sea valorado en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la inexistencia de la causa para demandar al no cumplirse el requisito de inmediatez por cuanto se desconoce la naturaleza misma de la acción de tutela.

TERCERO: DECLARAR probada la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional como consecuencia de la pretensión de que con esta se reabra un debate legal.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la

⁸ Sentencia T-461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Octubre 8 de 2019. Expedientes T-7.269.545, T-7.269.680, T-7.269.681 y T-7.311.123.

Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

2. Poder especial conferido al suscrito, junto con su remisión al correo electrónico.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Calle 69 # 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

De los señores magistrados, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.